

Fojas seiscientos cincuenta y dos

Coyancura
Santiago, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

2283 9º piso
VISTOS:

que a fojas 62 compareció don Jaime Carvalho Soto, abogado, domiciliado en Coyancura N° 2283, piso 9º, Santiago, en representación de "Euroamérica Seguros Generales S.A.", del mismo domicilio, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, subsidiariamente, por responsabilidad extracontractual, sufridos por vía de subrogación, en contra de los Armadores de la M/N "Karlowicz", representados en Chile por Servicios Marítimos del Pacífico Limitada y, en este juicio, por el abogado don Carlos Ignacio Otero Mourges, con domicilio en Santa Lucía N° 150, pisos 6º y 7º, Santiago, solicitando que, en definitiva, se condene a los demandados al pago de la suma de US\$ 120.638,55, más intereses y reajustes, o de aquella que el Tribunal estime como más ajustada a Derecho, en ambos casos, con costas.

Fundamentando su demanda, el compareciente expresa que en virtud de un contrato de transporte marítimo, los Armadores de la M/N Karlowicz se obligaron a portear por mar, desde el puerto de Hong Kong hasta el puerto de Valparaíso, mercancía para ser entregada, en calidad de consignatario de la misma, a "Industrial Textil José Ananías y Cía. Ltda.", en la ciudad de Santiago, Chile; que dicho transporte ocasionó perjuicios al consignatario, en los que se subrogó la demandante, consistentes en el faltante total de 777 cartones de blusas o camisas escolares que habían sido transportadas bajo dos Conocimientos de Embarque diferentes que amparaban 9 contenedores cada uno de ellos y que tales perjuicios fueron pagados y soportados, en definitiva, por la demandante, en su carácter de aseguradora, de acuerdo a lo establecido en las pólizas N° 12.256 y N° 12.257 que, en ese sentido, la obligaban frente al asegurado y consignatario.

Que a fojas 79 comparecieron las partes demandante y demandada solicitando la suspensión del procedimiento, de común acuerdo, por existir conversaciones tendientes a la obtención de un avenimiento.

Que a fojas 81 consta comparendo de conciliación en que el representante de la demandada ofrece pagar la cantidad de US\$ 20.000, como suma única y total para cubrir capital, intereses y costas, lo que no es aceptado por la demandante, señalando que no tiene instrucciones para llegar a un avenimiento y que la suma ofrecida es muy menor en comparación con la cuantía de la causa debiendo continuarse, en consecuencia, con el procedimiento de autos.

A fojas 83 la demandada comparece oponiendo a la demanda deducida en su contra la excepción de prescripción de la acción planteada por la demandante fundamentando su alegación en lo dispuesto por los artículos 1.248 y 1.249 N° 2 del Código de Comercio los cuales, en síntesis, establecerían una prescripción de dos años para las acciones emanadas del contrato de transporte contado, en este caso, desde el día en que se produjo la entrega de la mercancía, en la especie, desde el 17 de Diciembre de 1994.

A fojas 86 el Tribunal llama a las partes a conciliación y ésta no se produce.

A fojas 105 se recibió la causa a prueba por el término señalado en el procedimiento acordado en autos fijándose, como hechos pertinentes, substanciales y controvertidos, los que constan en la respectiva resolución.

A fojas 651, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 62 y siguientes comparece don Jaime Carvallo Soto en representación de Euroamérica Seguros Generales S.A. e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, subsidiariamente, por responsabilidad extracontractual, en contra de los Armadores de la M/N Karlowicz solicitando se condene a éstos al pago de la suma de US\$ 120.638,55, a título de indemnización de perjuicios sufridos por vía de subrogación, más reajuste e intereses, o la suma que el Tribunal estime como más ajustada a Derecho, con costas. Fundamentando, tanto la demanda principal como la subsidiaria, expone que, en virtud de un contrato de transporte marítimo, los Armadores de la M/N Karlowicz se obligaron a portear por mar, desde el puerto de Hong Kong hasta el puerto de Valparaíso, mercancía para ser entregada a su consignatario, "Industrial Textiles José Ananías y Cía. Ltda." en la ciudad de Santiago, Chile; que la mercancía porteadada consistía en 33 mil docenas de blusas o camisas escolares contenidas en 5.501 cartones embalados, a su vez, en un total de 18 contenedores consolidados; que la precitada mercancía fue embarcada a bordo de la M/N "Karlowicz" en el puerto de Hong Kong emitiéndose, al efecto, dos Conocimientos de Embarque en los cuales figuran los señores Transorient Shipping Ltd.; que el primero de ellos, de fecha 9 de noviembre de 1994, individualizado HKVATT15074A acredita que se embarcaron 16 mil docenas de blusas o camisas escolares contenidas en 2.667 cartones consolidados en 9 contenedores, en perfectas condiciones y sin faltantes; que el segundo de ellos, también de fecha 9 de noviembre de 1994, individualizado HKVATT15074B acredita que se embarcaron 17 mil docenas de blusas o camisas escolares contenidas en 2.834 cartones, consolidados en 9 contenedores, en perfectas condiciones y sin faltantes; que la mercancía al momento de su entrega, 17 de diciembre de 1994, en el puerto de Valparaíso, tenía un faltante total consistente en 777 cartones, correspondiendo 229 de ellos al primero de los citados Conocimientos de Embarque y 548 al segundo; que con motivo de los señalados faltantes, en relación al primer Conocimiento de Embarque, el consignatario sufrió una pérdida de US\$ 36.818,74 y en el segundo, de US\$ 83.819,81, sufriendo un perjuicio total de US\$ 120.638,55; que estos perjuicios fueron pagados por la demandante en su carácter de aseguradora, según pólizas N° 12.256 y 12.257, que acompaña copias autorizadas de los recibos de finiquito y subrogación, rolantes a fojas 57 y siguientes de autos; que se ha originado una responsabilidad contractual de la demandada por incumplimiento de las obligaciones de custodia y entrega, emanadas de los documentos de transporte existentes, con ocasión de lo cual se originaron los perjuicios demandados y que, subsidiariamente y para el evento de no acogerse la indemnización solicitada en sede contractual, señala que se ha originado una responsabilidad extracontractual de la demandada que, por vía de subrogación, afecta a su representada, toda vez que los Armadores de la M/N Karlowicz deben responder por los hechos del Capitán, oficiales y tripulación de la nave; que basa la responsabilidad extracontractual de los armadores en los hechos del Capitán de la nave consistentes en no haber cumplido éste con el deber que le asigna, en cuanto tal, el artículo 914 N° 3 del Código de Comercio y la obligación que le impone al capitán el artículo 90 inciso 1° de la Ley de Navegación considerando, además, lo dispuesto en el artículo 883 del Código de Comercio y en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

MA

seiscientos cincuenta y cuatro

SEGUNDO: Que, a fojas 79 comparecen don Claudio Meneses Pacheco, por la demandante, y don Carlos Ignacio Otero Mourges, por la demandada, solicitando la suspensión del procedimiento de común acuerdo, por existir conversaciones de avenimiento; que a fojas 80 se tiene presente la suspensión de procedimiento solicitada ordenando vengán las partes a comparendo de conciliación para la audiencia del día 1° de octubre de 1997; que a fojas 81 se produce el comparendo de conciliación, contando con la asistencia de los abogados don Claudio Meneses Pacheco, en representación de la demandante y don Carlos Ignacio Otero Mourges, en representación de la representante de la "Servicios Marítimos del Pacífico Limitada" demandada; que este último ofrece pagar US\$ 20.000 como suma única para cubrir capital, intereses y costas; que el primero de ellos señala que no tiene instrucciones para llegar a un avenimiento y que la suma ofrecida es muy menor en comparación a la cuantía de la causa; que no se logra la conciliación y, en consecuencia, se continúa con el procedimiento de autos.

TERCERO: Que a fojas 83 la demandada opone excepción de prescripción en contra de la demanda deducida en su contra señalando, al efecto, que el total de la mercancía porteada fue entregado oportunamente el 17 de diciembre de 1994; que, con fecha 10 de febrero de 1997, su representada fue notificada de la Gestión de Nombramiento de Árbitro y que fue notificada de la demanda de autos con fecha 1° de agosto de 1997; que la acción del demandante es extemporánea, por cuanto han transcurrido dos años y veinte días respecto de la notificación de nombramiento de árbitro y dos años siete meses respecto de la notificación de la demanda de autos en circunstancias que, en la especie, sería procedente aplicar las normas sobre prescripción contenidas en los artículos 1.248 y 1.249 N° 2 del Código de Comercio que, en síntesis, establecen un plazo de dos años para ejercer las acciones emanadas del contrato de transporte contados, en este caso, a partir de la fecha en que se produjo la entrega de la mercancía lo cual, en la especie, ocurrió el día 17 de diciembre de 1994.

CUARTO: Que de fojas 89 a 93 rolan documentos acompañados por parte de la demandante en el otrosí de su presentación de fojas 94.

QUINTO: Que a fojas 94 y siguientes comparecen los abogados señores Vicente Acosta Ramírez y Claudio Meneses Pacheco, en representación de la demandante, señalando que la única defensa de la demandada, frente a la demanda planteada en su contra, ha consistido en invocar a su favor la excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción deducida, con respecto a la cual solicitan se tengan presente las consideraciones que indican debiendo destacarse, en tal sentido, la invocación del artículo 150 del Código de Comercio en cuanto dispone que se interrumpe el plazo de prescripción establecido por el artículo 148 del mismo cuerpo legal cuando existe una declaración escrita, en tal sentido, por parte de la persona a cuyo favor corra dicho plazo y que éste continúa transcurriendo a partir de la fecha de la última declaración que, en tal sentido, pudiere existir. En la especie, los representantes legales en Chile de la demandada habrían emitido, con fecha 25 de Noviembre de 1996, una declaración escrita concediendo prórroga para efectos de las reclamaciones que, posteriormente, dieron lugar a la instrucción de esta causa y que, en consecuencia, el plazo de prescripción debe contarse desde el señalado día 25 de Noviembre de 1996 y no desde la fecha indicada por la demandada en su escrito de fojas 83. Acompañan,

DAI

en el otrosí, documento que contendría la referida declaración ; además, señalan que en la especie habría operado, en favor de su representada la interrupción de la prescripción de corto tiempo que se establece por la ya citada norma del Código de Comercio puesto que, en el caso de autos, sería aplicable lo dispuesto por el artículo 2.523 N° 2 del Código Civil en cuanto dispone que esta clase de prescripción se interrumpe desde que existe requerimiento lo cual se habría producido en este caso al plantearse la respectivas reclamaciones a la demandada, por su parte, con fecha 9 de Febrero de 1995 las cuales son acompañadas en los N° 1 y 2 del otrosí de su presentación.

SIXTO: Que a fojas 103 comparece el abogado don Carlos Ignacio Otero, en representación de la demandada solicitando se tenga presente que no ha habido prórroga ni interrupción de la prescripción alegada por su parte puesto que la persona que suscribe la declaración de prórroga acompañada por la demandante en el otrosí de la presentación de fojas 94 no tiene vinculación jurídica de ningún tipo con su representada y, por lo mismo, no la representa para tales efectos. En relación a los requerimientos extrajudiciales invocados por la demandante como fundamento de la interrupción de prescripción señala que estos no tienen fecha ni domicilio cierto ni consta su recepción por parte de su representada, por lo cual, no han podido interrumpir la prescripción invocada en su favor; también solicita tener presente que si la demandada no contestó la demanda en relación a los hechos señalados por la contraria ello sólo significa que todos los hechos de la causa son controvertidos, y por ende, requieren de prueba, incluso los perjuicios y, por tanto, debe recibirse la causa a prueba.

SEPTIMO: Que a fojas 105 y siguientes, el Tribunal Arbitral dicta sentencia interlocutoria de prueba fijando los hechos pertinentes, substanciales y controvertidos que deben ser objeto de la misma.

OCTAVO: Que a fojas 109 la demandante, deduce recurso de reposición, con apelación en subsidio, en contra de la resolución que recibió la causa a prueba que rola a fojas 105 y siguiente. El tribunal confiere traslado a la demandada.

NOVENO: Que a fojas 121 el Tribunal Arbitral resuelve tener por evacuado, en rebeldía de la demandada, el traslado que le fuera conferido a fojas 119.

DÉCIMO: Que a fojas 122 y siguiente, el Tribunal Arbitral, resolviendo derechamente el escrito de fojas 109 y siguientes, accede parcialmente a la reposición interpuesta por la demandante concediéndose, en lo no acogido, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el sólo efecto devolutivo.

UNDÉCIMO: Que, en relación con los puntos contenidos en el respectivo Auto de Prueba, a fojas 125 y siguientes, la demandante presenta la correspondiente lista de testigos y, además, solicita exhorto para rendir dicha prueba y ampliación del término probatorio. A fojas 130 la misma parte demandante solicita se cite a absolver posiciones a don Collin Dyerr, representante de Marítima del Pacífico Limitada o

MAD

- 656 -
seiscientos cincuenta y seis

Servicios Marítimos del Pacífico Limitada acompañando el respectivo pliego de posiciones. A fojas 131 y siguientes esta parte solicita exhibición de documentos, exhorto, y que se fijen nuevos días y horas para diligencias.

DUODÉCIMO: Que a fojas 134 y siguiente comparece don Claudio Meneses Pacheco solicitando rectificación de hecho de la sentencia interlocutoria de prueba a la cual el Tribunal, atendido el mérito de autos, accedió.

DÉCIMO TERCERO: Que, siempre en relación con los puntos materia de la prueba, de fojas 136 a 140, rolan documentos, acompañados con citación y bajo apercibimiento legal, según el caso, por la demandante, en el otrosí de su escrito de fojas 141, que consisten en copias de cartas y de Notas de Débito enviadas por Estudio Carvallo a Marítima del Pacífico Ltda. referidas a reclamaciones N° 46 y 48 del año 1995 y copia de carta de Marítima del Pacífico Ltda. a Estudio Carvallo otorgando prórroga para dichas reclamaciones.

DÉCIMO CUARTO: Que en lo principal de fojas 141 y siguiente comparece don Claudio Meneses Pacheco solicitando se tenga presente que los documentos que indica acompañados, oportunamente, con citación y bajo apercibimiento, no fueron objetados por la demandada, por lo que producen prueba en su contra.

DÉCIMO QUINTO: Que a fojas 160 y siguiente comparece don Claudio Meneses Pacheco acompañando los documentos que rolan a fojas 143 y siguientes, en la forma que se indica, que consisten en originales y copias de cartas y de faxes intercambiadas entre Marítima del Pacífico Ltda. y Estudio Carvallo relacionadas con las Reclamaciones N° 46/95 y 48/95

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 214 se acompaña por la parte demandante, con citación de la contraria, los documentos que rolan a fojas 162 a 213 y que consisten en copias de dos facturas emitidas por "Shanghai Garments Import & Export Corporation", de China, referidas a 16.000 y 17.000 blusas escolares transportadas; listas de empaque; dos faxes enviados por Shanghai Garments Import & Export Corporation informando el embarque de las mercancías; dos facturas proforma N° 2825/94 y 2826/94 International Commerce por 17.000 y 16.000 docenas de blusas escolares, respectivamente; dos informes de liquidaciones N° ST4/11-33487 y ST4/11-33488 con pérdidas, emitido por Estudio Carvallo S.A. Abogados y Liquidadores Oficiales de — Seguros, ambos de fecha 18 de enero de 1995; copia de dos pólizas de seguro de transporte marítimo, N° 012256 y 012257, emitidas por Euroamérica Seguros Generales a propuesta por Bancosorno para Industrias Textiles José Ananías Cía. Ltda.; Actas de Inspección N° 46760, 46761 y 46762, en las que consta un faltante de 548 cartones, N° 46763 en la que consta un faltante de 49 cartones, N° 46764 en que establece un faltante de 229 cartones, todas de Estudio Carvallo Marítimo S.A., de fecha 28 diciembre de 1994; memorándum de Estudio Carvallo acompañando documentos relacionados con las pólizas de seguro 12.256 y 12.257 de Euroamérica S.A.; copias de siete DPU que acreditan haber recepcionado 16 bultos con un peso total de 113.988 Kgs., en total; y, fotografías de los contenedores abiertos.

CMB

- seiscientos cincuenta y siete

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fojas 217 la demandante alega entorpecimiento y solicita término especial de prueba, previa certificación, para efectos de producir la prueba testimonial ofrecida oportunamente.

DÉCIMO OCTAVO: Que a fojas 219 y siguiente, el Tribunal Arbitral resuelve, citar a absolver posiciones a don Collin Dyerr; tener por acompañado el pliego de posiciones; que se exhiban los documentos solicitados a fojas 131 y siguientes, y que se exhorte al Tribunal Civil de Turno de la ciudad de Valparaíso; rectificar la interlocutoria de prueba en cuanto a cambiar el guarismo "17.000", por 16.000 docenas; tener por acompañados los documentos que rolan a fojas 136 a 140, y 143 a 159, con citación y bajo apercibimiento legal, en su caso; tener por acompañados los documentos que rolan a fojas 162 a 213, con citación; tener por alegado entorpecimiento y fija nueva audiencia para prueba testimonial.

DÉCIMO NOVENO: Que, como se desprende de lo señalado a partir del considerando undécimo del presente fallo, la parte demandada no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar las circunstancias de hecho acreditadas por la demandante mediante los medios probatorios aportados a la causa que se analizan y detallan en cada caso.

VIGÉSIMO: Que con la prueba rendida en autos, la parte demandante ha logrado acreditar la efectividad de los fundamentos de hecho invocados en apoyo de su demanda de indemnización de perjuicios contenida en lo principal del escrito de fojas 62 y siguientes y que fueron considerados por el Tribunal como objeto de prueba en los puntos 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la sentencia interlocutoria que rola a fojas 122 y 123 de autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en la prueba testimonial rendida por la demandante y que rola a fojas 383 y siguientes, declaran los testigos don Raúl Abraham Mesías Farías y doña Estela Susaña Astorga Guerrero. El primer testigo trabaja en el Estudio Carvallo Liquidadores de Seguros, asegura que la mercancía embarcada en Hong Kong corresponde a la consignada en los documentos de embarque que tuvo a la vista, y que, debido a su trabajo, le correspondió inspeccionar los contenedores, notando que siete de ellos traían sellos que no correspondían a los declarados en la documentación y que éstos fueron revisados por el Servicio de Aduanas, a propia solicitud, detectando faltantes de mercancía en casi todos ellos.

La segunda testigo trabaja en el Estudio Carvallo y Acosta A. A. L. y declara que recibió personalmente una declaración escrita, emitida por Marítima del Pacífico Limitada, representante en Chile de los armadores de la M/N Karlowicz, prorrogando la vigencia de las acciones derivadas por concepto de transporte de las mercancías, efectuado en la citada M/N, amparadas en los Conocimientos de Embarque señalados y que le consta que los documentos que se le exhiben corresponden a los reclamos 46/95 y 48/95, por haber sido ella misma quien los elaboró, primeramente, y reiteró en más de una oportunidad a Marítima del Pacífico Limitada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en la prueba testimonial rendida por la demandante y que rola a fojas 547 y siguientes, declara la testigo doña Jordania Elena Torres Cabrera, admitiendo que le consta, en su calidad de secretaria del Estudio Carvallo y Acosta, la existencia de dos reclamos presentados ante los agentes de los armadores de la M/N Karlowicz en Chile, señores Marítima del Pacífico Ltda., solicitando prórroga, y que ellos la concedieron, todo ello mediante documentos transmitidos vía fax; que se les requirió de pago por cada uno de los dos reclamos, reiterándoseles en más de una oportunidad, tal como consta de los documentos que se le exhiben y que ella reconoce como verdaderos e integrantes de las carpetas de reclamos 46/95 y 48/95.

Llamados a esta audiencia los testigos Alex Santander Velásquez, Patricia Rojas Neira y Reinaldo Martori Aravena, no comparecen.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en la prueba testimonial rendida por la demandante, que rola a fojas 619 y siguientes, declara el testigo don Alex Enrique Santander Velásquez, quien trabaja en Estudio Carvallo, que, amparado por un Conocimiento de Embarque, se embarcaron en Hong Kong 16.000 docenas de blusas o camisas escolares embaladas en cartones, distribuidos en 9 contenedores, transportados a bordo de la M/N Karlowicz hasta el puerto de Valparaíso. Al inspeccionar la carga en el puerto de destino se comprobó un faltante en dos contenedores. Simultáneo al embarque mencionado, y amparado por un segundo Conocimiento de Embarque, se produjo otro por un total de 17.000 docenas de blusas o camisas escolares, también embaladas en cartones y distribuidos en otros 9 contenedores. Sometidos a inspección en el puerto de Valparaíso, se detectó un faltante en cuatro de los contenedores. Asegura que los documentos y los Conocimientos de Embarque que le son exhibidos corresponden a la operación en referencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en la prueba testimonial rendida por la demandante, y que rola a fojas 625 y siguientes, declara la testigo doña María Susana Soto Reyes, quien es la encargada del departamento de importaciones de Industrias Textiles José Ananías y Cía. Ltda., que le consta que vio los documentos relacionados con la importación: facturas comerciales, conocimientos de embarque y listas de empaque, reconociendo como verdaderas las que se les exhiben. Reconoce que la carga era incompleta y que fue sometida a aforo físico en el puerto de Valparaíso y posterior inspección en la bodega de destino. Reconoce como verdaderos, asimismo, los documentos y fotografías que se le exhiben, al igual que la suscripción de recibos, finiquitos y subrogación producida por el pago de indemnización de perjuicios a la Ind. Textil José Ananías y Cía. Ltda. por parte de la compañía de seguros.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en la prueba confesional rendida por el representante de la demandada, al tenor del pliego de posiciones que rola a fojas 630 y siguientes, don Colin Spencer Dyerr Hopwood, que rola a fojas 633 y siguiente, declara que nada le consta, puesto que a la fecha en que ocurrieron los hechos, él no era representante de la empresa y ni siquiera trabajaba en ella.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en la prueba testimonial rendida por la demandante y que rola a fojas 649 y siguiente, el testigo don Juan Antonio Leiva Jorquera, quien trabaja en Estudio Carvallo, como Inspector de Seguros, declara que al momento de recepcionar la carga, con los documentos en su poder, verifica que los sellos de los contenedores no son los legítimos y, producido el aforo, se constata la falta de 229 cartones en un embarque y 548 en el segundo embarque, pérdidas que la compañía de seguros indemnizó al asegurado en US\$ 36.000 y US\$ 83.000 y fracción, respectivamente. Reconoce como verdaderos los documentos que se le exhiben.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, con los documentos que rolan a fojas 89 a 93; 136 a 140 y 143 a 159, no objetados ni impugnados por la demandada, es posible, a juicio de este sentenciador, tener por establecida la efectividad de las circunstancias de hecho consideradas como materia de prueba en los puntos 5° y 6° de la respectiva sentencia interlocutoria que rola a fojas 122 y 123 en el sentido de haberse acreditado, la prórroga del plazo, otorgada por parte de la demandada, con fecha 25 de Noviembre de 1996, para efectos de deducir las reclamaciones relativas al contrato de transporte marítimo que sirvió de antecedente a la litis planteada en autos. Respecto de la circunstancia de haber existido requerimientos de pago, extrajudiciales, relativos a las mismas reclamaciones, planteadas por la demandante a la demandada, mediante comunicaciones de fecha 9 de Febrero de 1995, es innecesario pronunciarse sobre la validez de dicho requerimiento, atendido el claro tenor de lo dispuesto por el artículo 1.250 del Código de Comercio, aplicable en la especie, que hace concluir que la acción deducida por la demandante en lo principal de fojas 62 y siguientes no se encontraba prescrita al momento de iniciarse el procedimiento de designación de este Tribunal Arbitral, que tiene por mérito interrumpir el plazo de prescripción de dos años, contados desde que finaliza la entrega de la carga, ya que se da por iniciado, con esta gestión, el juicio arbitral y, por lo mismo, dicha parte contaba con la legitimación suficiente como para deducir la demanda principal y subsidiaria planteada en autos.

Por estas consideraciones y entendiendo el Tribunal que en la especie se ha configurado una hipótesis de responsabilidad en sede contractual y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 915, 922, 982, 983, 984, 1.248 a 1250 del Código de Comercio y, en general, las disposiciones contenidas en el Libro III del referido Código, se resuelve no dar lugar a la excepción de prescripción deducida por la demandada en su escrito de fojas 83 y siguientes y, con el mérito de lo expuesto en los respectivos considerandos de este fallo y fundamentos legales ya invocados, se declara: ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, deducida en lo principal de fojas 62 y siguientes, por don Jaime Carvallo Soto en representación de "Euroamérica Seguros Generales S. A." en contra de los armadores de la M/N Karlowicz representados, en Chile, por Servicios Marítimos del Pacífico Limitada, debiendo la demandada, en consecuencia, pagar a la demandante las siguientes prestaciones:

- a. la suma de U\$ 120.638,55 , o su equivalente en moneda nacional al momento del pago, por concepto de indemnización de perjuicios sufridos por vía de subrogación, a raíz de los hechos que han sido materia del presente juicio.
- b. los intereses corrientes que correspondan para operaciones no reajustables, en dólares de los estados Unidos de Norteamérica, calculados sobre la suma señalada en la letra precedente, desde la fecha de notificación de la demanda que dio inicio al presente juicio arbitral.
- c. las costas de la causa, toda vez que la demandada ha resultado totalmente vencida en el pleito.

Notifíquese, regístrese, dése copia y archívese en su oportunidad.

Dictado por el Juez Árbitro señor Ricardo Alfredo Abuaud Dagach.

Oswaldo Correa Rojas, Actuario, Secretario Titular del Noveno Juzgado Civil de Santiago, Ministro de Fe.

